



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- COBRO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
DEMANDADO: FERNANDO MENDOZA PERNETT
RADICADO:13001-31-05-002-2023-00155-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA y recibido el 24 de mayo de 2023 a las 10:37:58 a. m. al proceso se le asignó el radicado N°13001-31-05-002-2023-00155-00. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del CGP, aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de verificar si en efecto se configura la causal de impedimento alegada por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena y en tal sentido determinar si es procedente que esta agencia judicial conozca de la presente demanda.

En primer lugar, tenemos que el CGP señala la obligación de motivar e invocar la causal bajo la cual se declara el impedimento, en tal sentido, para el caso que nos ocupa, la causal invocada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, la cual consiste en lo siguiente:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Pues bien, para sustentar el impedimento, señaló que existen varias denuncias penales y disciplinarias presentadas en su contra por el abogado José Javier Romero Escudero quien a su vez es el demandante dentro del presente asunto. Concretamente dentro del presente asunto, cuya radicación era la 13001-31-05-001-2015-00485-00 el Juez impedido, señaló que la causal de impedimento, deriva de una situación presentada dentro del proceso con radicado 13001-31-05-001-2007-00125-00 dentro del cual fue declarado impedimento amparado en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 la cual a criterio del titular de aquella agencia judicial, no es transmisible a todos los asuntos donde es parte el abogado denunciante, sin embargo, a criterio de este abogado, sí debía declararse el impedimento, solicitando que también se investigara disciplinariamente al Juez bajo el mencionado argumento, pese a que en ningún momento había presentado recusación dentro del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente señalado, consideró el Dr. Padilla García que en el presente asunto se configuraba la causal de enemistad grave, tanto que, el sentimiento adverso que siente contra el abogado José Javier Romero Escudero, puede «*alterar sustancialmente la ecuanimidad e imparcialidad que lo caracteriza al momento de dictar una providencia, una sentencia o cualquier otra decisión*» y en tal sentido, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, resolvió declararse impedido para conocer del presente proceso, remitiendo todo lo actuado a este Despacho Judicial.

Sea lo primero mencionar que, si bien es cierto que parte de la doctrina en materia

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



sostiene que el impedimento no requiere prueba para ser invocado (López, 2019), no es menos cierto que al calificarse, para su aceptación, el Juez debe encontrar acreditada la causal invocada, pues si bien los impedimentos y las recusaciones son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, la doctrina y jurisprudencia ha dicho que la interpretación debe ser restrictiva, por lo que debe estudiarse de forma tal que se garantice que las actuaciones judiciales están ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública conforme a lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha expuesto la independencia e imparcialidad como integrantes del debido proceso, por cuanto proveen a la salvaguarda de esta mencionada garantía, al respecto en sentencia se ha explicado la diferencia entre estos dos atributos en sentencia C-365 del 2000, así:

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"

Es por lo anterior, que con los impedimentos y recusaciones, el aparato judicial cuenta con una herramienta que permite mantener estos dos atributos del funcionario judicial, el cual puede voluntariamente o a petición de la propia parte, tomar la decisión de apartarse del proceso que cuando se configuran algunas de las causales establecidas en la Ley, de modo que, no por cualquier motivo debe invocarse alguna de las causales establecidas sobre los servidores públicos dentro del ejercicio de su competencia en determinado asunto, ya sea hablando de impedimento o recusación, pues solo se aceptarán las que se encuentren taxativamente establecidas, lo cual significa que la separación del conocimiento del funcionario judicial no resulte caprichosa, y por lo contrario sea de forma rigurosa o restrictiva, como fue mencionado previamente.

En consecuencia de ello, vemos como exigencia para su aceptación que, además de encontrarse dentro de las taxativamente establecidas se de bajo el principio de buena fe, pues no se debe convertir este en un instrumento de dilación o entorpecimiento del curso del proceso, sea a solicitud de parte o por decisión del funcionario judicial.

Aterrizando a la causal invocada, esto es *«existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.»* se debe procurar que los elementos de valoración objetivos sean suficientes, los cuales permitan sostener que el sentimiento de aversión es mutuo y recíproco.

Lo anterior significa que la enemistad debe ser además de grave, recíproca, por lo que cualquier comportamiento ya sea de antipatía o prevención no alcanza a configurarla, y la eventualidad que confluye en esa prevención debe ser a tal punto que el funcionario judicial pierda su imparcialidad que lo caracteriza y conlleva a decidir correctamente.

De los hechos expresados por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, considera este Despacho que no se satisfacen los requerimientos mínimos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, pues si bien existen diferencias



AUTO INTERLOCUTORIO N° 614

en otras actuaciones judiciales, no es potestad del sujeto procesal decidir a su arbitrio la persona del juez, de modo tal que lo lleve a separarse del conocimiento de un asunto puntual, ello no implica que se genere una enemistad grave que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez, pues la circunstancia como bien fue estudiado, surgió de otro asunto que nada tiene que ver con el proceso bajo estudio, y aquí destacamos que la misión de administrar justicia requiere de una condición humana elevada que permita mantener en el sujeto que la ejerce, su imparcialidad y rectitud frente a estas situaciones.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho declara infundado el impedimento por la causal invocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el impedimento invocado por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el expediente a través de Tyba, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

